

Asunto : Designación de administrador de la comunidad  
Radicación : 500013153004 2021 00196 00  
Demandante : Fabio Robayo Suárez  
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y canon 417 del estatuto procesal en cita; así como del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Apórtese los certificados catastrales o recibos de impuesto predial vigente de los inmuebles objeto de la Litis, donde conste el avalúo catastral de cada uno de los bienes objeto de comunidad, a efectos de determinar cuantía, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.

2. Alléguese, **debidamente actualizados**, los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de litigio, que representa la situación jurídica y su tradición por un periodo de 10 años con anterioridad a la fecha de presentación del escrito introductorio, tal como lo exige el Inc.2º, art.406 CGP, que reza: *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*, por remisión del numeral 1º del artículo 417 del estatuto en cita.

3. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 respecto de los demandados comuneros, por lo tanto, deberá identificarlos e individualizarlos, informando el domicilio de aquellos (Num 2º, art. 82) y adecuando las pretensiones para encaminarlas contra ellos (Nº 4º, art.82).

4. El extremo actor solicitó se oficie a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que certifique la información de las personas jurídicas demandadas, según manifestó, con fundamento en el inciso primero del artículo 85 del CGP, que señala que no es dable exigir la prueba de la representación cuando ella obre en las respectivas base de datos de las entidades públicas o privadas que tienen el deber de certificarla.

Dicha norma señala:

***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”***

Asunto : Designación de administrador de la comunidad  
Radicación : 500013153004 2021 00196 00  
Demandante : Fabio Robayo Suárez  
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros

Primero, deba mencionar el despacho que tal como lo pregonaba la norma traída a colación, de aparecer la información sobre existencia y representación legal en las bases de datos, en este caso, de la Cámara de Comercio, no hay lugar a exigir el aporte de dicha prueba al demandante, en tanto, puede ser consultada directamente por el despacho, a través de RUES - en este caso, y por lo tanto, tampoco hay lugar a oficiar, porque como dice la norma no será necesario certificado alguno, por lo cual no es acertada la petición del demandante.

Segundo, deba precisarse que dicha norma también señala, enfáticamente, que si dicha información no consta en las respectivas bases de datos, y por lo cual, no es factible su revisión por el despacho, **debe exigirse** tal requisito al demandante para que lo aporte con la demanda, **ya que es anexo – artículo 84 *ibidem* – de la demanda, que de no allegarse, genera la inadmisión de la demanda – artículo 90, numeral 2.**

Tercero, solo en el caso de demostrarse que no es posible acreditar la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, tiene lugar, la intervención del despacho para oficiar en pro de su consecución, pero de forma subsidiaria, porque la misma norma, en el inciso 2 del numeral 1 señala: *“Cuando en la demanda se exprese que **no es posible** acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) El juez **se abstendrá** de librar el mencionado **oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**”*

Por lo tanto, se tiene que la información sobre la existencia y representación legal de algunas de las demandadas consta en la base del RUES – CÁMARA DE COMERCIO y pudo ser consultado con el despacho; no obstante, respecto de las sociedades AGROPECUARIA BALMORAL LTDA, AGROPECUARIA BECK OCAMPO LTDA, AGROPECUARIA ROSANA LTDA, AGROPECUARIA SANTA ROSA – LA PALMA LTDA, AGROSANTUARIO 333 LTDA., BOTERIO MEJÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, FIDEICOMISO FA 333 FONDO GANADERO DEL META S.A. E.L.J., FUNDACIÓN ICARCO LTDA., GANADERÍA HUMACITA LTDA., GANADERÍA MELUA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, HATO TRANQUILANDIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, JACOME HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, LINARES PARADA Y COMPAÑÍA LTDA., PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, SESMA LTDA., no se encontró resultado, encontrándonos en el otro supuesto que regula el artículo 85, y es exigible el requisito al demandante, por lo tanto, **deberá APORTAR con la demanda la prueba de existencia y representación legal de estas personas jurídicas (certificado de existencia y representación legal)**, al ser un anexo necesario para su admisión - numeral 2° del artículo 84, numeral 2 artículo 90 CGP.

Debiendo advertirse desde ya, que es totalmente factible que la parte demandante acceda a dicha documental directamente o a través del derecho de petición, con lo cual, no tiene lugar que se solicite a este despacho oficiar para ello, además, porque no se ha demostrado ninguna imposibilidad para ello, ni se ha acreditado el cumplimiento de las cargas de la parte demandante para su obtención.

Recuérdese que, en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las documentales que las partes requieran aportar y *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. **Ninguna debe obrar con inercia** porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Asunto : Designación de administrador de la comunidad  
Radicación : 500013153004 2021 00196 00  
Demandante : Fabio Robayo Suárez  
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros

Y en esa línea argumentativa y por remisión analógica se ha dicho “...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”<sup>2</sup>

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 11. Los demás que exija la ley.”*

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*

Y en esa misma línea argumentativa, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de la existencia y representación, preceptúa:

*“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)”*

En atención a las normas transcritas, tenemos, entonces, que es carga de la parte aportar la prueba de la existencia y representación de las partes, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negado (lo cual no está demostrado), por lo tanto, su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un anexo** de la demanda, a la luz del artículo 90 numeral 2º.

5. Según lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 3º del canon 84 ídem, deberá aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, específicamente, relacionadas en el escrito de demandada, pero que no fueron aportadas con este.

6. El extremo demandante deberá informar las direcciones electrónicas o canal digital de notificaciones de los demandados, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del ejecutada, so pena de inadmisión.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del ejecutado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. Recuérdese a las demandantes las actuaciones que pueden y deben desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital de los demandados y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberán informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución, respecto de cada uno de los demandados y, también, de aquéllos que pide emplazar.**

---

<sup>2</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Designación de administrador de la comunidad  
Radicación : 500013153004 2021 00196 00  
Demandante : Fabio Robayo Suárez  
Demandado : Jorge Abadía Morales y otros

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

7. Se observa que se aportó la dirección electrónica de alguno de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c141c838280c25f9cb4f0e15ed7102fea53ede24790b64467c305c882d3ab6f**  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00198 00  
Demandante : Raul Humberto Rojas Ramos  
Demandado : Josue Londoño Guerrero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico del demandado; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del ejecutada, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del ejecutado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d47825e479034b4eb83c353c63820862c5f38b4cdbfec75d3e9febfbed5ae1  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:27 PM

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00198 00  
Demandante : Raul Humberto Rojas Ramos  
Demandado : Josue Londoño Guerrero

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00199 00  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado : Juan Pablo Torres Conde



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y el inciso final del canon 431 de la normatividad en cita, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando en el acápite de "HECHOS" la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré N°224110000512

1.1. De hacer uso de dicha estipulación contractual a la fecha de presentación de la demanda o al vencimiento de alguna de las cuotas en mora, deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de la cuota vencida con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto – presentación de la demanda (15/07/2021), de la obligación contenida en el Pagaré 224110000512. (II) establecer **los lapsos de tiempo** en que se cobran intereses remuneratorios, **por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan**. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, **el cual opera durante la vigencia del plazo**, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del libelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

1.2. De hacer uso de la cláusula aceleratoria en la fecha en el que el demandado incurrió en mora o al vencimiento de laguna de las cuotas adeudadas antes de la presentación de la demanda deberá (I) Determinar el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria; (II) establecer **los lapsos de tiempo**, en que se cobran intereses remuneratorios, **por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan**. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, **el cual opera durante la vigencia del plazo**, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada, (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la de la mencionada cuota vencida; y (IV) Precisar el saldo del capital insoluto, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **deberá adecuar las pretensiones de la demanda**.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *idem*, y que se ordena dar cumplimiento: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00199 00  
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado : Juan Pablo Torres Conde

*por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Laboral 004**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5372250de4842a9fe3be1618a7dbee1a7fb367d49691b09a5cd6f4286235cf**

Documento generado en 13/08/2021 04:28:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Rendición provocada de cuentas  
Radicación : 500013153004 2021 00200 00  
Demandante : Blanca Isabel Barrera Rojas y otros.  
Demandado : Alirio Barrera Rojas y otra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido remitido por competencia el presente asunto por parte del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio y del estudio realizado a la presente demanda, advierte el despacho que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de la ejecutada corresponde a la utilizada por ella y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

2. Deberá indicarse en los poderes judiciales otorgados por los demandantes al abogado Carlos Alberto Peña Vanegas, la dirección de correo electrónico del mismo, que debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogado, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Realice la estimación de lo que considera le adeuda el demandado, en los términos del inciso 1° del artículo 379 del estatuto procesal civil numeral 1° de dicha norma, *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. (...)”*, requisito especial en los procesos de rendición de cuentas, en tanto, la cifra estimada de no existir oposición será la acogida. Destáquese que este presupuesto es diferente de la estimación de la cuantía, que fue como lo mencionó la parte demandante, ya que ese es un requisito diferente contemplado en el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

4. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo de rendición de cuentas, asunto que es susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7088ee4eb5f6841f2bd2f970fa548af4430c7932e74acb1165694dfc97adc**  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:33 PM

Asunto : Rendición provocada de cuentas  
Radicación : 500013153004 2021 00200 00  
Demandante : Blanca Isabel Barrera Rojas y otros.  
Demandado : Alirio Barrera Rojas y otra.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00202 00  
Demandante : Cindy Milena Rangel Moreno  
Demandado : Comercializadora Global INT S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme lo enseña el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. en el acápite de hechos deberá:

- I) Adicionarlo para establecer los actos de posesión que ha ejercido sobre el mismo.
- II) Atendiendo que suma la posesión de sus antecesores, deberá identificar las personas que le antecedieron y describir los actos que aquellos ejercieron.

2. Según dispone el numeral 4º del CGP, adecúese la pretensión primera de la demanda, para que de forma precisa y clara identifique el predio de menor extensión sobre el cual recae la acción de prescripción, por sus linderos, medias y demás aspectos que permitan individualizarlo, así como el inmueble al cual hace parte.

3. Se observa que se aportó la dirección electrónica de la demandada (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4. Deberá presentar poder, en el cual se de cumplimiento al numeral 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, e indicar en él "expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con al inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

5. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital del demandante y de su apoderada judicial, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de tan solo uno de ellos de así estimarlo la actora, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante y de su apoderado, cuando reza *"(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

6. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Asunto : Pertenencia  
Radicación : 500013153004 2021 00202 00  
Demandante : Cindy Milena Rangel Moreno  
Demandado : Comercializadora Global INT S.A.S.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac536e975275ab7f715d92d2d4e1c98bbeec22b994c23908b448bc1bf6bbe32**  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con garantía real  
Radicación : 500013153004 2021 00203 00  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : JOSE MIGUEL RIVERA GUTIERREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de la ejecutada corresponde a la utilizada por ella y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-187049, *“[e]l certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*, lo anterior tal como lo dispone el inciso segundo, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dffde884aaf812e924d27d29c7a6d0a9604cb3ad0b8c344614f70030ab3dc803](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2018 00140 00  
Demandante : Sonia Guataquira Hortua  
Demandado : Fabián Arley Bareño González



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo activo, con ocasión del requerimiento efectuado en auto anterior, allegó desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., y pidió que en consecuencia se dispusiera a terminar esta cuestión y no se condenara en costas.

Dicho esto, y en atención a la petición cursada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas comoquiera que se allana a las a las previsiones de ley – art. 314 del CGP y el apoderado de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para ello.

No se condenará al demandante en costas al no aparecen causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, en tanto, el demandado estuvo representado por curador *ad-litem*,.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Asunto : Verbal de Resolución de Contrato  
Radicación : 500013153004 2018 00140 00  
Demandante : Sonia Guataquira Hortua  
Demandado : Fabián Arley Bareño González

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc0d6d7fa3ff4079d3905a5dab57ebcedb3ef2803f2aad528469a953b6987b6**  
Documento generado en 13/08/2021 04:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En proveído de 09 de julio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, declaró mal denegado el recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, ordenado su trámite en el efecto devolutivo y cual se encuentra surtiendo.

De igual modo, en dicha providencia advirtió a este Juzgado debía ***“hacer revisión de los demás documentos presentados como título ejecutivo soporte de las restantes obligaciones motivo de recaudo, y pronunciarse sobre la totalidad del mandamiento de pago solicitado respecto de las otras 33 facturas, pues en la decisión apelada, se limitó a resolver sobre la no existencia de título ejecutivo para el cobro de la obligación contenida en la Factura CV100000001965309 del 6 de octubre de 2017, por valor de \$127.000.000, y a declarar su falta de competencia para el conocimiento de las otras facturas motivo de cobro forzado”***; ello, ***“ (...) teniendo en cuenta que su competencia quedó determinada para el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada en su Despacho (...).”***(negrita y subraya del despacho).

Bajo ese panorama y al observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en auto de 09 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento ejecutivo singular, en contra de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. “SERVIMÉDICOS S.A.S.”, a favor de la DROGUERÍA Y FARMACIA CRUZ VERDE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$109.296,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028002.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$176.560,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028003.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

3. \$184.638,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028004.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4. \$3'034.704,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028007.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5. \$115.872,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028011.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$101.457,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028014.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7. \$173.874,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028015.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8. \$542.551,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028016.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9. \$459.935,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028017.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

10. \$213.782,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000027991.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

11. \$2'562.998,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de CV3000000028036.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

12. \$17.700,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028073.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

13. \$17.700,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028081.

13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

14. \$17.700,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028082.

14.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

15. \$30.009,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028141.

15.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

16. \$3.981,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028142.

16.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

17. \$218.380,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028144.

17.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

18. \$320.529,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028145.

18.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

19. \$24.390,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de CV3000000028149.

19.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

20. \$9.695,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028163.

20.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

21. \$649.681,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028234.

21.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

22. \$694.200,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028319

22.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

23. \$3.953.197,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000032669.

23.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

24. \$1.722.158,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000032675

24.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

25. \$2'901.372,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000032722

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

25.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

26. \$171.911,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000033118.

26.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

27. \$1.305,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000034643.

27.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

28. \$333.186,00 M/TCE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000034654.

28.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

29. \$23.400,00 M/TCE por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028304.

29.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

30. \$90.126,00 M/TCE por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028370.

30.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

31. \$57.366,00 M/TCE por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028140

31.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

32. \$235.700,00 M/TCE por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028159.

32.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

33. \$11.700,00 M/TCE por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta CV3000000028290.

33.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

E

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00131 00  
Demandante : Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.  
Demandado : Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1cd146c1c7a5f852d580f39cf325aa588db606266a62b2fe64ec024f2447de3**

Documento generado en 13/08/2021 04:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00179 00  
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO  
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (Anexo PDF 5 a 5.4; Exp. Digital), NO fue corregida en debida forma, pues no se enmendaron las falencias señaladas en los numerales 4°, 6° y 7° del proveído de 31 de mayo de 2021, tal como pasa a verse:

Tampoco se dio cumplimiento al numeral 6°, mediante el cual se requirió al promotor para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción de rendición provocada de cuentas –por la cual optó al subsanar la demanda- pues si bien pidió junto con la subsanación la cautela consistente en el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-3562, so pretexto de evadir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, ello no derruye la obligación de subsanar tal defecto.

Y esto es así, porque no puede exonerarse al demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautela solicitada - pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tal cautela no es procedente dado el asunto que nos ocupa.

Al respecto, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b) - **eventos que no se acompañan con al presente caso** - pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautelas que resultan propias del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes, ni siquiera en virtud del literal c. Al respecto se ha manifestado:

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”.<sup>1</sup>*

Precítese que esa es una cautela (embargo y secuestro) es propia del procedimiento ejecutivo, por ende, no puede ser pregonada como innominada, al contar con una denominación propia. En ese sentido, tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal C del precitado artículo 590; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición), y bajo presupuestos claramente definidos y motivos debidamente justificados que la hagan lucir procedente, necesaria, razonable

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00179 00  
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO  
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

y proporcional, lo que no sucede en el caso en concreto, máxime cuando, se reitera, el bien que se pretende embargar y secuestrar no es de propiedad de la demandante sino de un tercero.

Destáquese, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

*“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”*<sup>2</sup>

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

Dicho esto, al estudiar subsanación de la demanda no puede entenderse cumplida, al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido.

- En el numeral 4° se pidió que se adecuara el poder judicial en un principio allegado, pues en el contenido del mismo debía indicarse de manera clara la acción que se pretende iniciar a través del proceso de la referencia y por la cual se le concedió poder a la abogada Luz Angélica Melanie Baena Puentes, comoquiera que en el mandato aportado se señaló que se otorgaba poder para que iniciar y llevar hasta su terminación *“PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE MANDATO Y RENDICIÓN DE CUENTAS”*; empero, pese a que la demandante señala en el escrito de subsanación que pretende iniciar un proceso especial de rendición provocada de cuentas, lo cierto es que no aporta el aludido mandato judicial, en el que además debía agregarse –como se dispuso en el auto inadmisorio- la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Por último, el extremo actor tampoco subsana el numeral 7° del auto inadmisorio, pues nada dijo respecto a *“las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (...) Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial”*.

Así entonces, al no subsanarse en debida forma los puntos expuestos, necesarios para la admisión del libelo, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

<sup>2</sup> CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2021 00179 00  
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO  
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b40abc7f06a2b4f6ae7c1afb24e69e54d851c1de343b8bf8e3af824ce44613**  
Documento generado en 13/08/2021 05:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>